



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 21 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: R- DERECHO
Radicación: 13001-33-31-012-2012-00060-01
Demandante/Accionante: CARLOS JOSE AYOLA CASTELLON
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. & C.

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR :CARLOS JOSE AYOLA CASTELLON EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 907-908 DEL CUADERNO N° 3 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTIUNO(21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2016, A LAS 08:00 A. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 24 DE JUNIO DE 2016 A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Jobegar/SEC

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA
Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Público

-----**Dirección Oficina: Edificio Banco del Estado piso 12**
Nº 03, Teléfonos 6647659- 3114141410 Cartagena Bol. Col.

Doctor
ARTURO MATSON CARBALLO
H. Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
La Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDANTE: CARLOS JOSE AYOLA CASTELLON
RADICADO: 2012-00060-01

HERIBERTO JOSE SOLIS ARRIETA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.143.076 de Magangué Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogados N° **78.642** del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogados ubicada en el edificio Banco del Estado Piso 12 N° 03, en el centro, Sector la Matuna, de la ciudad de Cartagena, ante usted, y en ejercicio mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante este escrito presento recurso de reposición contra auto del 13 de mayo de 2016.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El auto del 13 de mayo de 2016 fue notificado por estado a las partes el día 03 de junio de 2016, por lo que hoy me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia el día 30 de septiembre de 2013 y notificada por edicto el día 22 de octubre del mismo año, la cual en su parte resolutive omite decir cuál es el salario con el cual se liquidaran las prestaciones que le fueron reconocidas a mi poderdante por medio de la misma providencia, lo cual se provoca confusiones al momento de hacer dicha liquidación la entidad condenada a pagar, aunque hubo esa omisión al momento de desarrollar la parte resolutive esto tuvo que ser producto de un lapsus calami, ya que en la parte considerativa de la misma providencia textualmente dice: *“De conformidad con sentencia del 20 de enero de 2011¹⁵, para efectos de liquidar dichas prestaciones, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos de trabajo si aquel es inferior”*.

La norma aplicable a este caso es el Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, por ser la normatividad vigente al momento de proferirse la sentencia de este proceso, el cual reza: *“corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó , en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de la parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

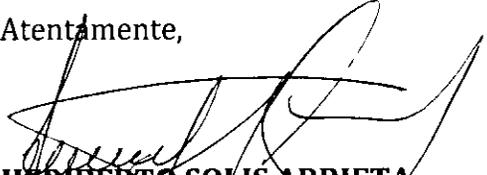
Ahora en el presente caso es claro que lo que procede es una corrección pues dicha omisión por parte del juzgador, influyen directamente en la parte resolutive de la sentencia, apartándose a lo que motivo la decisión dejando a libertad del ente condenado pagar lo que considere con el sueldo que quiera, al empleado que sufrió la vulneración de sus derechos, lo que a todas luces se separa de lo esbozado en la parte motiva.

Una vez percatados del error en que se incurrió por omisión, se presentó ante el juzgado la solicitud de corrección de la sentencia, quien lo remitió al tribunal por ser este quien en segunda instancia expediera la providencia y por auto del 13 de mayo de 2016 a pesar de que en el objeto de pronunciamiento recalcan que lo que se pretendía era la corrección de la sentencia, no acceden a la solicitud de adición, cosa que nunca se pidió pues la figura de adicción si bien es como dice el magistrado es dentro del término de la ejecutoria, corresponde a un trámite distinto con otras pretensiones, por lo tanto erró el tribunal al momento de tramitar la solicitud, que en tiempo y derecho correspondía, ya que como se dejó claro es producto de la omisión en la parte resolutive que atenta directamente o influye en la decisión y se puede interponer en cualquier tiempo.

CONCLUSION

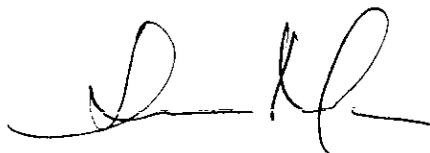
Que se revoque el auto de fecha 13 de mayo de 2016, y en su lugar se corrija la sentencia ordenando a la entidad condenada liquidar las prestaciones reconocidas al demandante, con el salario que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente.

Atentamente,


HERIBERTO SOLIS ARRIETA
9.143.078 mi
78.642. GS.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE ACTORA J12-2012-0001
REMITENTE: CARLOS AYOLA
DESTINATARIO: ARTURO E. MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20160634107
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 9/06/2016 03:43:42 PM

FIRMA: _____





Cartagena de Indias D. T. y C; Trece (13) de mayo dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13001-33-31-012-2012-00060-01
Demandante	CARLOS JOSE AYOLA CASTELLON
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO

CUESTION PREVIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de fecha 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por lo dispuesto en el Acuerdo N° 0161 del 2 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ha remitido el expediente de la referencia a esta Sala de decisión, a fin de pronunciarse sobre lo siguiente:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión 01 Escritural del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida por la Sala 03 en Descongestión, de fecha 20 de junio de 2014, en los términos señalados en el artículo 310 del C.P.C.

ANTECEDENTES

La Sala Especial de Descongestión 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de fecha 20 de junio de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión de esta ciudad, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda presentada por el señor CARLOS JOSE AYOLA CASTELLÓN en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – CONTRALORIA DISTRITAL.

En consecuencia, el fallo proferido por esta Corporación ordenó modificar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, al encontrarse demostrado que el demandante laboró para la demandada durante el período comprendido entre el 4 de julio de 1994 al 30 de agosto de 2008, y en virtud de ello, tiene derecho al pago de las prestaciones sociales que dejó de percibir, producto de un contrato realidad.

En dicha sentencia, se ordena lo siguiente:



“PRIMERO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del 2013, proferida por el Juzgado Administrativo Piloto del circuito de Cartagena conforme las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Como restablecimiento del derecho, condenar al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho al señor CARLOS JOSE AYOLA CASTELLON, las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 4 de julio de 1994 al 30 de agosto de 2008.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2013, proferida por el Juzgado Administrativo Piloto del circuito de Cartagena.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese al Juzgado de origen.”

El apoderado judicial del demandante, presentó escrito de solicitud de corrección de la sentencia ante el Juzgado Doce Administrativo del circuito de Cartagena, por cuanto consideró que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión, incurre en error puramente aritmético, al no señalar en la parte resolutive, más sí en la considerativa, cuál será el salario base de liquidación de las prestaciones sociales reconocidas al demandante.

Que asignado el conocimiento del presente asunto, al Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad, en auto de fecha 29 de febrero de 2016, se aprehendió el conocimiento y se declaró la falta de competencia para resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por el demandante, y en consecuencia ordenó su envío a esta Corporación.

Esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito, procederá a adecuar la solicitud de corrección aducida por el demandante, puesto que lo procedente dentro del asunto, es adicionar la sentencia de segunda instancia, por haberse omitido un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

De la adición.

El artículo 311 del C.PC., señala:



906

"ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término." Negrillas fuera del texto.

En materia de adición de sentencia, como lo dispone el artículo ibídem, para que proceda la solicitud, la misma deberá presentarse dentro del término de ejecutoria, de la providencia que se pretende sea adicionada, es decir, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Piloto del Circuito de Cartagena, de fecha 30 de septiembre de 2013.

Para el efecto, se tiene que para efectos de ejecutoria de dicha sentencia, quedó suspendida, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, hasta tanto esta Corporación no se pronunciara al respecto, lo que en efecto tuvo ocurrencia el día 20 de junio de 2014.

La sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación fue fijada en edicto el día 28 de julio de 2014 y desfijado el 30 de julio del mismo año, por lo que, de conformidad con las normas procedimentales, dicha sentencia cobró ejecutoria el día 30 de julio de 2014.

Ahora bien, la solicitud hecha por el apoderado judicial del demandante, fue presentada ante el juez a quo, el día 16 de junio de 2015, tornándose por consiguiente en extemporánea.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación, toda vez que la misma no cumple con el requisito de temporalidad dispuesto en el artículo 311 del C.P.C., como ha quedado visto.



Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 01 Escritural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del demandante Carlos José Ayola Castellón, de la sentencia proferida por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUELVASE al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Arturo Matson Carballo
ARTURO MATSON CARBALLO

Ligia Ramirez Castaño
LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Jose Fernandez Osorio
JOSE FERNANDEZ OSORIO

JOSE FERNANDEZ OSORIO

15-06-16
22

[Signature]

mayo 13/16
junio 3/16

[Signature]